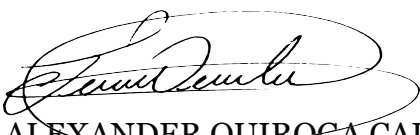


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de marzo de 2021, informo al Despacho del señor Juez que la parte demandante presentó trámite de aviso. Rad. 2017-00428. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JULIO HERNÁN GÓMEZ ACOSTA contra JP COCINAS EU Y JORGE ELIECER VELANDIA SILVA.RAD. 110013105-037-2017-00428-00.

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Visto el informe secretarial, se observa que la apoderada de la parte actora gestionó la notificación de los demandados, debido a que obra certificado de entrega efectiva de citatorios a folios 37-44 y certificado de entrega efectiva del aviso a folios 49-59.

En ese orden de ideas, es válido colegir que se efectuaron las diferentes notificaciones con el fin de lograr la comparecía de los demandados, sin obtener algún tipo de respuesta. En consecuencia, se **ORDENA** el emplazamiento de **JP COCINAS EU** representada legalmente por el señor **JORGE ELIECER VELANDIA SILVA**, el cual se efectuará conforme lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020; por lo que, se aplicará lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, con la advertencia, que sólo se hará en el Registro Nacional de Persona Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

Por Secretaría efectúese el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2017 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Una vez realizado el trámite antedicho, en el evento que los emplazados no comparezcan, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 CGP y siguientes, aplicables por remisión directa del artículo 145 CPT y SS, este Despacho designará como **CURADOR AD LITEM** para que represente los intereses de la demandada **JP COCINAS EU** al abogado **CESAR ALEJANDRO SALAZAR GUZMÁN** quien habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.063.561.112 portador de la Tarjeta Profesional No. 203.492 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Efectuado lo anterior, **COMUNÍQUESE** la designación al correo electrónico cesaralejandrosalazar323@hotmail.es, para que tome posesión del cargo y se notifique

personalmente del auto que admitió la demanda, e infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

A su vez, en caso de que no comparezca el señor JORGE ELIECER VELANDIA SILVA Se dispone **DESIGNAR** como **CURADOR AD LITEM** para que represente sus intereses al abogado **ÓSCAR EDUARDO ZAMBRANO ABRIL** quien habitualmente ejerce esta profesión, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.436.757 portador de la Tarjeta Profesional No. 328.601 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así las cosas, **COMUNÍQUESE** la designación al correo electrónico oscarzambranoabogado@gmail.com, para que tome posesión del cargo y se notifique personalmente del auto que admitió la demanda, e infórmesele que el cargo es de obligatoria aceptación de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del C.G.P.

Se solicita a los abogados y partes para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

KPT



¹ https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLj_ku24w%3d

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
070 de Fecha **03 de MAYO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

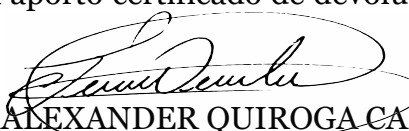
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa46553ebf13aff23125d44453890187f3b15486d3be7f19bad9c5a5aeb5db**

Documento generado en 30/04/2021 02:38:29 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de abril de 2021, informo al Despacho del señor Juez que la parte actora aportó certificado de devolución del citatorio. Rad. 2018-557. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS FERNANDO NÚÑEZ
CORONADO contra BWIN SECURITY LFDA S.A.S. RAD. 110013105-037-
2018-00557-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado de la parte actora informa al Despacho, que remitió el trámite del citatorio a la dirección Calle 65 No. 50-38, tal y como se ordenó en auto de precedencia; no obstante, se evidencia en el certificado de emitido por la empresa de mensajería que no fue recibido el documento, como se aprecia en el folio 58 de la numeración electrónica (fl 58).

Así las cosas, se requiere a la parte actora para que manifieste si conoce de alguna otra dirección de notificación de la precitada demandada o para que manifieste bajo juramento que ignora tal información, conforme lo dispuesto en el artículo 29 CPT y de la SS.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUTPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

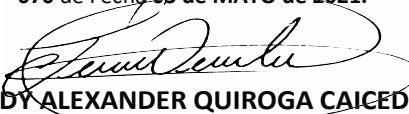

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
070 de Fecha **03 de MAYO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

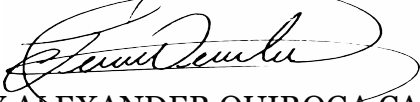
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed6e0bbb6532da99e88a28ae13f4cf56eae87ed327e3a97dbf6213ee8b39dcc5**

Documento generado en 30/04/2021 02:38:30 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de febrero de 2020, informo al Despacho que Inversiones Moreno Hernández presentó escrito de subsanación de la contestación de demanda dentro del término legal, La organización Terpel se pronunció frente a la reforma de demanda, dentro del término legal; en igual sentido Axa Colpatria Seguros S.A. presentó contestación de llamamiento en garantía; finalmente se verifica que Logística en Estaciones de Servicio Piraquive no presentó escrito para subsanar la contestación de demanda ni contestó la reforma de la demanda. Se advierte que para contabilizar los términos se tuvo en cuenta que los días 21, 22 y 27 no se corrió términos por el cierre de las sedes judiciales por problemas de orden público. Rad. 2019-229. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA GRACIELA SASTRE SIERRA Y OTROS contra LOGÍSTICA EN ESTACIONES DE SERVICIO PIRAQUIVE S.A.S., ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. e INVERSIONES MORENO HERNÁNDEZ S.A.S. RAD. 110013105-037-2019-00229-00.

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Visto el informe secretarial, mediante auto del 15 de noviembre de 2019 se devolvió la contestación de demanda presentada por la LOGÍSTICA EN ESTACIONES DE SERVICIO PIRAQUIVE S.A.S. para subsanar las falencias que fueron puestas de presente en dicho proveído, pues en los hechos 3° al 25° no cumplen los presupuestos de la norma citada. Al efecto, se observa que el apoderado de la parte no allegó escrito por medio del cual subsanara las falencias deprecadas en el proveído.

Atendiendo lo señalado, sería procedente la consecuencia procesal por no subsanación, sin embargo, este Funcionario Judicial encuentra excesiva la precitada sanción, por cuanto el defecto procesal no reviste la suficiente gravedad para aplicar las drásticas consecuencias de tener por no contestada la demanda, en concordancia con el artículo 228 CP el cual

dispone que prevalecerá el derecho sustancial. En este orden de ideas, se TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.

En igual sentido se advierte, que la empresa LOGÍSTICA EN ESTACIONES DE SERVICIO PIRAQUIVE S.A.S. no presentó escrito de contestación de la reforma de la demandan admitida en auto del 15 de noviembre de 2019, por lo que se tendrá por NO CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Respecto del escrito de subsanación de demanda presentado por INVERSIONES MORENO HERNÁNDEZ S.A.S se advierte que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que se TENDRÁ POR CONTESTADA LA DEMANDA.

En lo referente a la contestación de reforma presentado por la ORGANIZACIÓN TERPEL S.A. y por INVERSIONES MORENO HERNÁNDEZ S.A.S. se evidencia que cumplen con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en ese orden de ideas, se TENDRÁ POR CONTESTADA LA REFORMA DE LA DEMANDA.

Finamente, se observa que AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. presentó escrito de contestación del llamamiento en garantía que reúne todas las exigencias legales pertinentes señaladas en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

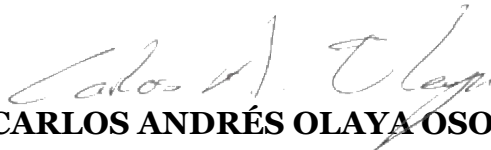
De conformidad con lo anterior, se dispone **PROGRAMAR** la audiencia para que tenga lugar el día **veintisiete (27) de julio dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM)**; esto es, la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma TEAMS, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia.

Se **REQUIERE** a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



Firmado Por:

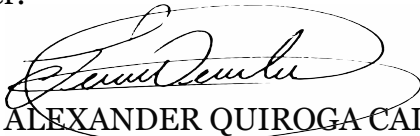
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **770a71b35d1ac8083f77bb7769431fefb78db76003793072f0b08285c8429b7a**

Documento generado en 30/04/2021 04:32:55 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de marzo de 2021, al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto que ordenó el llamamiento en garantía. Rad. 2019-477. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por OSCAR ALFREDO FAJARDO ORTEGA contra INGENIAN SOFTWARE S.A.S., DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD RAD. 110013105-037-2019-00477-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante allegó al correo institucional el pasado 28 de enero de 2021 memorial mediante el cual presenta recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto proferido el 25 de enero de 2021, por medio del cual se ordenó el llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Como fundamento indicó que el Despacho dispuso que las demandadas FONDOS FINANCIERO DISTRITAL Y SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD efectuaran los trámites que señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P.; no obstante, asegura que la entidad que realizó el llamamiento fue el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, por lo que solicita el subsanar esta situación. Aunado a ello, indicó que las notificaciones personales del llamamiento deben surtirse de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El artículo 63 del CPTSS establece que será procedente el recurso de reposición contra los autos interlocutorios, siempre y cuando se cumpla con el presupuesto de incoarse dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación del auto recurrido cuando su notificación se hiciere por estado, tal y como ocurrió en el presente asunto.

Revisado los documentos que obran dentro del plenario, se observa que la NACIÓN-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA allegó al Despacho el pasado 16 de enero de 2020 solicitud de llamamiento en garantía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en razón que constituyó la póliza No.15-44-101189296 para el cumplimiento del contrato que suscribió con INGENIAN SOFTWARE S.A.; no obstante, el 27 de enero de 2020 fue radicado otro memorial donde se llama en garantía a la misma entidad para que responda por la póliza No. 14-44-401195737, memorial que fue presentado por el apoderado judicial de la SECRETARÍA DE SALUD- FONDO FINANCIERO DISTRITAL visible a folio 131 a 133 de la numeración electrónica.

En ese orden de ideas, se evidencia que ambos escritos cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., en ese sentido, se aclara el auto proferido el 25 de enero de 2021, y se **ADMITEN** los llamamientos en garantía presentados por el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD**, razón por la que se repone parcialmente el auto objeto de estudio y se **ORDENA** a los apoderados de las partes para que elaboren los trámites que pasan a estudiarse.

Por otro lado, el recurrente indicó al Despacho que la notificación personal de la entidad debe efectuarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Respecto de la solicitud elevada por el togado, es menester indicar, que no pueden considerarse notificadas personalmente la demandada con la remisión de mensaje de datos, por cuanto el Decreto 806 de 2020 no derogó ninguna de las normas dispuestas para el trámite de notificación personal.

No obstante lo anterior, y frente a la inquietud que advierte el apoderado sobre las dificultades que atravesamos por el tema del COVID para efectuar el citatorio y el aviso, advierto que el trámite contemplado en los artículo 291 y 292 del C.G.P. puede ser cumplido a través de correo electrónico; sin embargo, debe ajustarse a los lineamientos normativos contemplados en esos artículos, acreditando el acuse de recibo, o en su defecto, si se hace por medio físico con la certificación de la empresa de mensajería certificada; sólo así podrá darse aplicación, de ser el caso, a lo dispuesto por el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.; ello con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y contradicción.

En ese orden de ideas, como Director del Proceso, considero que en los términos del artículo 228 de la Constitución Nacional, la mejor forma de garantizar el derecho sustancial invocado, con garantía del derecho de defensa y contradicción, es agotando los trámites previstos conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., los cuales, reitero, los puede realizar a través de medio físico o virtual con base en los requerimientos establecidos en dicha norma.

Así las cosas, se **REQUIERE** a los apoderados judiciales de las entidades **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** para que efectúen el citatorio o el aviso con destino a SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con los argumentos expuesto.

Por otro lado, se advierte que la norma laboral prevé que las demandadas deben notificarse personalmente del escrito demandatorio; no obstante, en virtud de la situación de emergencia sanitaria que atravesamos a nivel mundial, este trámite se puede cumplir con el agendamiento de una cita con Secretaría a través de los canales digitales dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, o a través del envío de mensaje de datos al correo institucional mediante el cual alleguen los documentos que permitan acreditar la representación judicial.

Finalmente, se observa que de forma subsidiaria se interpuso el recurso de apelación, razón por la cual el Despacho pasa a su estudio, para lo cual debe considerarse que el artículo 65 C.P.T. y de la S.S. determinó de forma expresa los autos apelables, sin incluir al auto que admite la contestación de la demanda y el que admite el llamamiento en garantía, el cual es el auto recurrido, motivo por el cual no se concederá dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de fecha 25 de enero de 2021, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de APELACIÓN por cuanto el auto recurrido no está incluido en la lista de autos del artículo 65 CPT y de la SS, conforme las consideraciones expuestas.

TERCERO: Se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A. para lo cual se ordena a los apoderados de **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD- SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD** para que elaboren el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, la demandada deberá proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados

a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

CUARTO: Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

CÓDIGO QR



¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

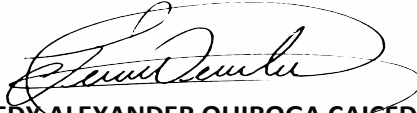
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37ltobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
070 de Fecha **03 de MAYO de 2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

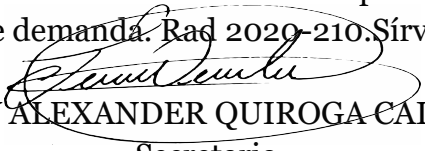
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5751e3d5fe461e5b4f2ac643813a1a09fed76e684cdd500cf2854f60b7d529f2**

Documento generado en 30/04/2021 02:38:32 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de febrero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico del apoderado de la parte demandada con escrito de contestación de demanda. Rad 2020-210. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JHITZON RAMÓN
MONTERO PATIARROY contra INVERSIONES MQS S.A.S RAD. 110013105-
037-2020-00210-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 11 de agosto de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación del demandado **INVERSIONES MQS S.A.S** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial por el Doctor Cesar Augusto Bocanegra Romero con poder conferido por el demandado y escrito de contestación de la demanda. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **INVERSIONES MQS S.A.S** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADO** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Frente al escrito de contestación presentado por **INVERSIONES MQS S.A.S** se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por **INVERSIONES MQS S.A.S** para que corrija las siguientes falencias:

Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones (Núm. 2 Art. 31 CPT y de la SS).

La norma señala que debe haber un pronunciamiento expreso de las pretensiones invocadas en la demanda; al respecto, se observa que el apoderado solo se opuso de manera general, sin precisar argumentos de la oposición. Sírvese corregir.

Pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan (Art. 31 No. 3 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social).

El escrito de contestación no da respuesta a todos los hechos contemplados en la demanda; Sírvese a corregir el acápite.

Pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa. (Núm. 4 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

Se observa que el demandado no se pronuncia, ni manifiesta las razones que sustentan su oposición y defensa; Sírvese a corregir el acápite.

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Núm. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que en la contestación de la demanda deben incorporarse los documentos solicitados en el líbello introductorio y que se encuentran en poder de la pasiva, se advierte que las pruebas solicitadas por el demandante no fueron aportadas con el escrito de contestación. Sírvese aportar.

De otro lado, deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la contestación de la demanda no se relacionó ningún medio probatorio. Sírvese incorporar y enlistar en el acápite correspondiente.

Pronunciamiento sobre las excepciones que pretenda hacer valer debidamente fundamentadas (Núm. 6 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

En el escrito de contestación indica que excepciona como previa la falta de reclamación directa y como excepción de fondo la inexistencia de las obligaciones reclamadas a cargo de INVERSIONES MQS S.A.S, sin embargo; no fundamenta las mismas. Sírvese a corregir el acápite.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada **INVERSIONES MQS S.A.S** el **término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado**, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **CESAR AUGUSTO BOCANEGRA ROMERO**, identificado con C.C. 11.206.795 y T.P. 323.872 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **INVERSIONES MQS S.A.S** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

KPT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
070 de Fecha **03 de MAYO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

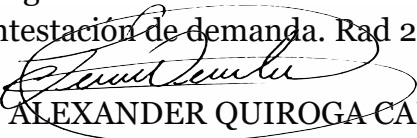
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fdca1b311af8496cbbba217507a34b4b7f15051d33240231c3bf3a48cf6037e8**

Documento generado en 30/04/2021 03:53:20 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de marzo de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico de los apoderados de la parte demandada con escrito de contestación de demanda. Rad 2020-246. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUÍS ALEJANDRO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2020-00246-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 18 de agosto de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de los demandados **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional memorial por el Doctor Alejandro Miguel Castellanos y la Doctora Karen María Pinillos Terán con poder conferido por los demandados y escrito de contestación de la demanda. Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-COLPENSIONES** se tiene que cumple los requisitos exigidos por el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada al expediente.

En igual sentido, se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora KAREN MARÍA PINILLO TERÁN identificada con C.C. 1.033.753.860 y T.P. 301.866 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Frente al escrito de contestación presentado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

DEVOLVER la contestación de la demanda presentada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que corrija las siguientes falencias:

Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Num. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)

La norma indica que en la contestación de la demanda se deben relacionar en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que el medio probatorio relacionado en el numeral 3) *Copia de la comunicación enviada por mi representada en donde le informa al empleador de la época del demandante, sobre la afiliación*, no fue allegado con el escrito de contestación. Sírvase incorporar al expediente.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada al expediente.

En igual sentido, se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor JUAN DAVID PALACIO GONZÁLEZ identificado con C.C. 1.026.292.424 y T.P. 320.663 del C.S.J., para que actúe como apoderado sustituto de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE**

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** el **término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado**, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link², o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial³; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia⁴.

V.R.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

² <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>

³ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

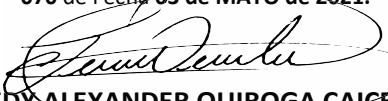
⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
070 de Fecha **03 de MAYO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

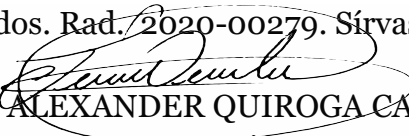
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a281ca8b08620090a0bd9ce5fd498f324a3acb514224e33d32bf4601af72278**

Documento generado en 30/04/2021 02:38:33 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de marzo de 2021, al Despacho del señor Juez con memoriales de la parte actora, acreditando los trámites de notificación a los demandados. Rad. 2020-00279. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor GABRIEL GUILLEN BABATIVA contra EL SISTEMA INTEGRADO SI 99 S.A. Y EL SEÑOR VICTOR RAÚL MARTÍNEZ PALACIO. Rad. 110013105-037-202000279-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial junto con los anexos allegados por la parte demandante, se tiene que se aportaron las constancias de envío a la dirección calle 63 sur troncal caracas, expedidas por la empresa TEMPO EXPRESS S.A.S. donde se certificó “el Gerente no labora y la empresa a notificar no funciona en el domicilio indicado”.

Por lo tanto, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que informe bajo la gravedad de juramento si conoce otra dirección de notificación de los demandados, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días hábiles, en los términos que trata el artículo 117 del C.G.P., contados a partir de la presente decisión; con la finalidad de dar efectos a lo dispuesto por el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

ORDENAR a Secretaría, que comunique la existencia del presente proceso a la empresa demandada al correo electrónico reportado en el certificado de existencia y representación (fl. 105), en los términos del artículo 291 del C.G.P.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta de procesos¹; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial², donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqqoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

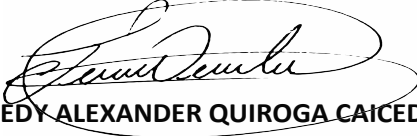
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
070 de Fecha **03 de MAYO de 2021.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

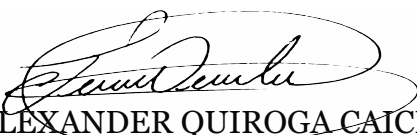
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951bf137b81dcfb31102b2f638db0d50e21a1744e07594a10383bb9893d22c6c**

Documento generado en 30/04/2021 02:38:34 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de marzo de 2021, al Despacho del señor Juez con memoriales de la parte actora, acreditando los trámites de notificación a los demandados. Rad. 2020-00293. Sírvese proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por el señor CARLOS ARTURO HERRERA ESPINEL contra EL SISTEMA INTEGRADO SI 99 S.A. y el SEÑOR VICTOR RAUL MARTÍNEZ PALACIO. Rad. 110013105-037-202000293-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el memorial junto con los anexos allegados por la parte demandante, se tiene que se aportaron las constancias de envío a la dirección calle 63 sur troncal caracas, expedidas por la empresa TEMPO EXPRESS S.A.S. donde se certificó “el Gerente no labora y la empresa a notificar no funciona en el domicilio indicado”.

Por lo tanto, se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante, para que informe bajo la gravedad de juramento si conoce otra dirección de notificación de los demandados, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días hábiles, en los términos que trata el artículo 117 del C.G.P., contados a partir de la presente decisión; con la finalidad de dar efectos a lo dispuesto por el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

ORDENAR a Secretaría, que comunique la existencia del presente proceso a la empresa demandada al correo electrónico reportado en el certificado de existencia y representación (fl. 105), así como también al correo electrónico vmartinez@si99@hotmail.com; en los términos del artículo 291 del C.G.P.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser consultados en la página principal de la Rama Judicial en el link consulta

de procesos¹; así como en estados electrónicos publicados también en la página principal de la Rama Judicial², donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

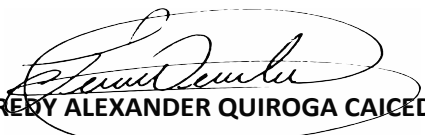
CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
070 de Fecha **03 de MAYO de 2021.**


FREDDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=NNHqHKqgoJ9QZWxCYxebzmjUEWc%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:

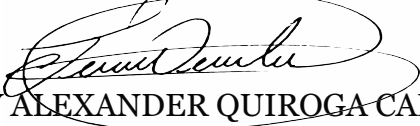
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2072d8abd53aa6e830c30435bb6cd0ef70dd7ecc64b7f7258a9d40a1b84e216**

Documento generado en 30/04/2021 02:39:44 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2020, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con la contestación de demanda de COLOMBIANA DE SERVICIOS LOGISTICOS S.A.S. COLSERLOG S.A.S Rad 2020-342. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JUAN DAVID RAMÍREZ
PIÑEROS contra COLOMBIANA DE SERVICIOS LOGISTICOS S.A.S.
COLSERLOG S.A.S. RAD. 110013105-037-2020-00342-00.**

El estudio de la actuación legal pertinente desde el plano procesal; sólo se logró a partir del plan de digitalización implementando al interior del Despacho con los medios con que se cuenta y con las limitaciones de ingreso que se tuvo en esta época; lo que justifica la mora judicial.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por COLOMBIANA DE SERVICIOS LOGISTICOS S.A.S. COLSERLOG S.A.S se tiene que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora JACKELINE VEGA FERNÁNDEZ identificada con C.C. 20.700.992 y T.P. 175.352 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **COLOMBIANA DE SERVICIOS LOGISTICOS S.A.S. COLSERLOG S.A.S** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

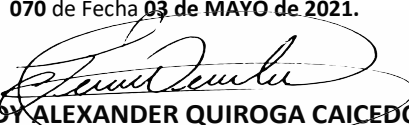
K.P



1. <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMy4u>
2. <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesosc/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>
3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesosc/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazy1vXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
070 de Fecha 03 de MAYO de 2021.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

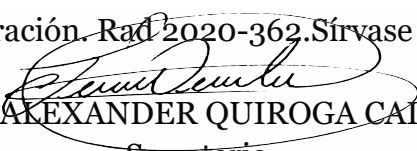
Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 204bb0518640f0b5444abca160402971006dd0eabb48756f589b2dc7957881ae
Documento generado en 30/04/2021 02:39:45 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de febrero de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con la contestación de demanda de la pasiva S.A. y memorial de aclaración. Rad 2020-362. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CAMILO ARMANDO GALINDO LIZCANO contra SEGURIDAD SURAMÉRICA LIMITADA RAD. 110013105-037-2020-00362-00.

Visto el informe secretarial, se que el apoderado de la parte demandada eleva solicitud para que el despacho aclare el auto proferido el 26 de noviembre de 2020, en el sentido que aclare el mandamiento de pago proferido e informe el pedimento de archivos de electrónicos, filmicos y fotografpicos.

Al efecto, se tiene que mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación, narraciones que no guardan relación con el escrito de aclaración presentado, pues nada se dijo sobre pruebas documentales y no libró un mandamiento de pago, máxime cuando se está tramitando un proceso ordinario laboral, por lo expuesto el Despacho no puede dar una respuesta de fondo.

Por otro lado, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **SEGURIDAD SURAMÉRICA LIMITADA** con poder que soporta la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por presentado por **SEGURIDAD SURAMÉRICA LIMITADA** se tiene que cumplen los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las ocho y quince de la mañana (08:15 AM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor EVEDEREIN ALEXANDER MURCIA MÁRQUEZ identificado con C.C. 3.173.884 y T.P. 252.831 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **SEGURIDAD SURAMÉRICA LIMITADA** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMj4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

⁴ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

V.R.

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
070 de Fecha 03 de MAYO de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fredy Alexander Quiroga Caicedo', written over a faint circular stamp.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

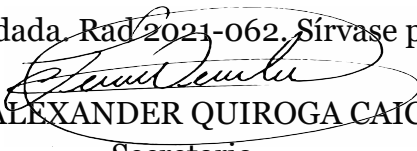
Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ecb08ecdb6db63afb28f1cd8e771a8f977723a049437f709f19b8465ef7caf

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de abril 2021, informo al Despacho del señor Juez que se recibieron memoriales donde acredita el envío de citatorio y aviso al correo electrónico de la demandada Rad 2021-062. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO adelantado por MANUEL ERNESTO ROMERO
VARGAS contra FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE
COLOMBIA-FUAC RAD.110013105-037-2021-00062-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto proferido el 25 de febrero de 2021 el Despacho ordenó a la parte demandante para que elaborará el correspondiente citatorio con destino a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA-FUAC**, el cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Revisado el proceso, se observa que el apoderado envió un correo electrónico a la pasiva el pasado 03 de marzo de 2021 y el 05 de abril de 2021, donde adjuntó el auto admisorio emitido por esta sede judicial y copia de demanda; en virtud de esta actuación procesal, solicita que se emplace a la pasiva, en consonancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Sin desconocer la aludida norma, lo cierto es que, la misma no dispuso una derogatoria expresa ni tácita de las demás normas especiales y que por remisión analógica resultan aplicables a esta especialidad jurisdiccional; al efecto, el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., establece que el auto admisorio debe realizarse en forma personal; trámite que se cumple en esta especialidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en virtud de la aplicación analógica contemplada en el artículo 145 de la norma adjetiva laboral.

Así las cosas, no puede pretender la parte demandante que por la remisión del correo electrónico, pueda considerarse notificada personalmente la demandada; máxime

cuando, de ninguno de los correos aportados, se evidencia si quiera una constancia sumaria de su recepción por la entidad demandada; al efecto, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, estableció la obligación de implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos; aspecto necesario que brilla por su ausencia en las documentales aportadas.

Adicional a lo expuesto, advierto que las notificaciones contempladas en los artículos 291 y 292 del C.G.P. pueden ser presentados también a través de correo electrónico; sin embargo, deberá ajustarse a sus requerimientos formales, y para tal efecto deberá seguir con los lineamientos normativos para acreditar su recepción y así producir los efectos legales pretendidos, con garantía del derecho de defensa y contradicción.

De conformidad con lo expuesto, se conmina a la parte demandante para que realice la notificación personal en los términos antes expuestos. Pues sólo agotado ese procedimiento, procede su emplazamiento y notificación a través de curador ad litem, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
070 de Fecha 03 de MAYO de 2021.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fredy Alexander Quiroga Caicedo', written over a horizontal line.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

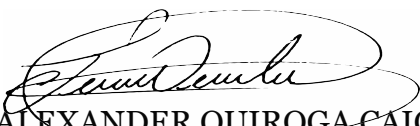
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5dd1349642ad05fe30d5c1127b0ca5005e4b629588fe4650ccf93ccaf4b8828a

Documento generado en 30/04/2021 02:39:48 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por AURA LILIANA SÁNCHEZ ARIZA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -PORVENIR S.A.- Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -SKANDIA S.A.- RAD.110013105-037-2021-00107-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia **AURA LILIANA SÁNCHEZ ARIZA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -PORVENIR S.A.- Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -SKANDIA S.A.-.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -PORVENIR S.A.- Y SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -SKANDIA S.A.-**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

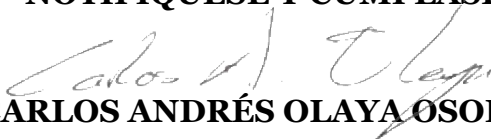
SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **AURA LILIANA SÁNCHEZ ARIZA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.932.597.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página,

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

donde podrán ver el contenido de la providencia²,cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

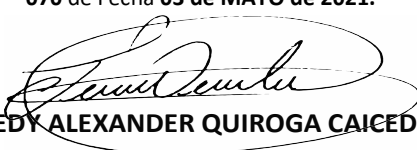
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
070 de Fecha **03 de MAYO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

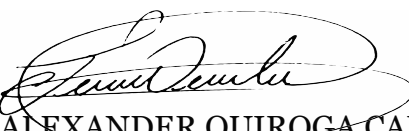
CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f5e96f8731cd108703414b920bd69d6755a3e7ba819d5e3e24c107adbbabcd**

Documento generado en 30/04/2021 02:39:49 PM

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de abril de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MYRIAM STELLA MARTINEZ MORENO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -PORVENIR S.A.- Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN -PROTECCIÓN S.A.-. RAD.110013105-037-2021-00112-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia **MYRIAM STELLA MARTINEZ MORENO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -PORVENIR S.A.- Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN -PROTECCIÓN S.A.-.**

Así las cosas se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a las demandadas **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. -PORVENIR S.A.- Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN -PROTECCIÓN S.A.-**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

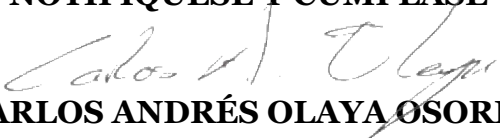
SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la señora **MYRIAM STELLA MARTINEZ MORENO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.016.058.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página,

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

donde podrán ver el contenido de la providencia²,cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

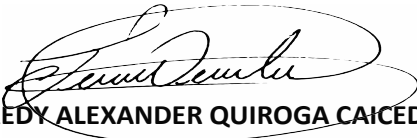
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
070 de Fecha **03 de MAYO de 2021.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3efcf6974aceeca5aa77820f99457b9588e45fd8cfec84ede10a540172bee3d**

Documento generado en 30/04/2021 02:39:50 PM